

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

**CASO 873-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 873-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que expidió la sentencia de 13 de mayo de 2020, al constatare la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en concordancia con el principio de debida diligencia y la garantía de motivación. Además, se determina que la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo y todos los jueces y juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos -que tuvieron algún tipo de participación dentro de la sustanciación del recurso interpuesto en esta causa- incurrieron en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente ante la dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación, desde su interposición.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de noviembre de 2013, Luis Fernando Simba Ochoa y otros presentaron una acción de protección en contra del alcalde, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo (“**GAD de Quevedo**”), la Empresa Municipal y Alcantarillado del GAD de Quevedo y la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 12203-2013-6925.
2. Mediante auto de 18 de noviembre de 2013, el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, inadmitió a trámite la acción por no cumplir lo previsto en el artículo 88 de la Constitución.<sup>2</sup> La parte accionante del proceso de origen apeló.

<sup>1</sup> Se argumentó que: i) una parte de los actores en el caso son adultos mayores; ii) el agua que llega a sus domicilios tiene arena; iii) han insistido a través de varios reclamos al GAD de Quevedo alertando de este hecho y no les responden; y que iv) han solicitado inspecciones al lugar para constatar la calidad del agua que reciben. Por estas razones alegaron la vulneración de sus derechos al agua, salud y buen vivir.

<sup>2</sup> A criterio del juez, en la demanda “no se determina la concurrencia de la violación de un derecho constitucional, así como no se especifica que se haya agotado mediante otro mecanismo de defensa administrativo o judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (sic).

3. El 25 de noviembre de 2013, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos aceptó el recurso de apelación -referente a los requisitos de admisibilidad de la acción de protección-. Así, el 08 de enero de 2014, el juez cuarto de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo calificó y admitió a trámite la demanda presentada.
4. El 18 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción de protección “por no existir vulneración a derechos fundamentales”.
5. De esta decisión, el 22 de diciembre de 2015, la parte accionante del proceso de origen interpuso recurso de apelación. El 13 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
6. El 02 de junio de 2020, la Defensoría Pública, en representación de Luis Fernando Simba Ochoa y otros (“**Defensoría Pública o accionantes**”), presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
7. Por sorteo electrónico de 06 de agosto de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. En auto de 22 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>3</sup> admitió a trámite la acción presentada y solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial.<sup>4</sup> Este pedido fue cumplido el 16 de noviembre de 2020.
9. En auto de 06 de marzo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y requirió a la Unidad Judicial que remita un informe “respecto de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas [...] con énfasis en las razones y/o circunstancias por las que se haya demorado en ventilar el recurso de apelación [...]”. Pedido que fue cumplido el 14 de marzo de 2024.

---

<sup>3</sup> Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

<sup>4</sup> Dentro del expediente constitucional consta que el 18 de noviembre de 2022, los accionantes ingresaron un escrito en el que solicitó que se emita sentencia dentro del presente caso.

## 2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la parte accionante

11. La Defensoría Pública afirma que la decisión impugnada vulneró los derechos de sus representados a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), l) y 82 de la Constitución, por cuanto habría existido una indebida custodia del proceso constitucional y una demora injustificada por parte de todas las autoridades que conocieron la tramitación del recurso de apelación desde su interposición e incluso “se han mutilado pruebas y otras fojas del expediente”. De modo que, para sustentar su afirmación respecto de los derechos constitucionales alegados, los accionantes presentan los siguientes cargos:
12. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que la Sala Provincial no observó la actuación de los jueces de instancia a lo largo del proceso, pues demoraron más de tres años en tramitar el recurso de apelación interpuesto ante la judicatura de primer nivel y luego un año más para resolver dicho recurso. Sostiene que el expediente que llegó a la instancia superior se encontraba “completamente mutilado y con un retardo injustificado”. Además, menciona que no se analiza “la actuación de los jueces de la sentencia recurrida y de todo el proceso en dicha instancia con un tiempo mayor a cinco años en primer nivel” lo que devengó en:

una situación de incertidumbre [...] porque en el fondo están impidiendo que sea conocida en forma oportuna en la segunda instancia, es decir que tácitamente bloquearon nuestro recurso de apelación por más de cinco años, hasta llegar a punto **de perder las más importantes piezas procesales, adjuntadas por los accionantes** (énfasis añadido).

13. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser

privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, manifiesta que esta garantía fue vulnerada pues, al percatarse “que el expediente constitucional había llegado a esa instancia mutilado se requirió a los señores jueces [...] que se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo para que informe [...] si en la Parroquia Urbana Siete de Octubre, existe una planta de tratamiento de agua, petición que fue negada”, por lo cual los jueces accionados resolvieron la apelación en mérito del expediente. También indica que creía que:

se obtendría una respuesta en las dos instancias de unos dos meses aproximadamente, pero en realidad lo han realizado durante seis años y seis meses aproximadamente. [...] Resaltando que este tiempo ha ocasionado adicionalmente que no podamos arribar a la verdad procesal, porque **durante todo este tiempo de manera irregular se pierden importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos [...]**. De esta manera señores jueces dejamos demostrado que esta vulneración constitucional del derecho a la defensa, en la sentencia de segunda instancia [...] influyeron en la decisión de la causa, **dejándonos en completa indefensión [...]**. (énfasis añadido).

**14.** Respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, refiere que la Sala Provincial no ha “cumplido los parámetros mínimos de la motivación”, pues, no se ha dado respuesta a los argumentos y cuestionamientos realizados a lo largo de la fundamentación del recurso apelación (presencia de óxido en las tuberías de agua que tiene arena y un color amarillento, retardo injustificado en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en la instancia como parte de la vulneración de derechos constitucionales a la salud, buen vivir, agua, acceso a bienes y servicios de óptima calidad y responsabilidad de las entidades públicas ante la deficiente prestación de un servicio público).

**15.** Finalmente, sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, establece que:

[...] la Acción de protección la presentamos el martes 12 de noviembre de 2013, se dicta la sentencia el 18 de diciembre de 2015, **presentamos el recurso de apelación a los tres días, el juez de primer nivel remite el proceso mutilado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia el 25 de julio de 2019, se dicta sentencia el 13 de mayo de 2020 [...]** tomándose un tiempo de **5 años, 8 meses y 11 días en primera instancia [...]** situación que fue alegada pero jamás resuelta por los jueces de segunda instancia” (énfasis añadido).

**16.** Sobre la base de lo expuesto, los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales de sus representados y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

17. El 16 de noviembre de 2020, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo. En lo principal, refieren que en la sentencia impugnada “se ha motivado en legal y debida forma que no existe violación de las garantías y derechos consagrados en la norma suprema [...]”. Precisan que la parroquia 7 de octubre del GAD Quevedo tiene una extensa población y que en el presente caso “no existe ninguna certificación médica que determine que esa población por el supuesto consumo de agua hay sufrido (sic) menos cabo (sic) en su salud”. Por lo que, solicitan que se desestime la presente acción.

### **3.3. Argumentos de la jueza Unidad Judicial**

18. El 14 de marzo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial presentó un informe respecto a todas las actuaciones procesales efectuadas en el desarrollo de la acción de protección del proceso de origen y justificó las razones por las que en este caso -a su parecer- no existió una demora irrazonable. Para arribar a esta conclusión la jueza argumentó lo siguiente:

- 18.1. El 22 de diciembre de 2015, la parte accionante interpuso recurso de apelación de la decisión emitida por la Unidad Judicial. De modo que, “el mismo día, luego de unas horas de presentado el recurso de apelación aceptó el mismo, disponiendo que el expediente con el recurso sea remitido a la Sala respectiva para su conocimiento y eventual resolución”. Además, precisa que “nosotros los Jueces, no tenemos la función de llevar físicamente el expediente a las Cortes Provinciales, sino que dicha tarea está encomendada a otros funcionarios de menor nivel jerárquico”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Menciona también que “mediante varios correos puse en conocimiento de este particular a la Ab. Elsa Carolina Cedeño Iturralde e Ing. Nieves Catalina Velasteguí Montenegro, Coordinadoras de esta Unidad Judicial. Uno de dichos correos fue remitido el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual solicité que pongan en mi despacho el escrito presentado el 28 de marzo de 2016, en la acción constitucional N°. 12203-2013-6925 y que se encontraba pendiente de despacho, entre otros procesos. Mediante correo de fecha 11 de enero de 2019, informé lo siguiente: ‘En el SATJE dentro de la causa N°. 12203-2013-6925, se advierte que la suscrita requirió al actuario encargado Ab. Douglas Coello, que siente razón en qué fecha fue remitido el proceso a la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en la ciudad de Quevedo, por haberse concedido el recurso de apelación de la sentencia con fecha 22 de diciembre del 2015, sin que hasta la presente fecha se haya informado la fecha de recepción del proceso en la Sala o a su vez el recibido del oficio N°. 0432-2016-U.J.P.F.M.N.A., de fecha 17 de Marzo del 2016, el mismo que fue registrado en el Satje con el usuario ADALBERTO.ARREAGA. Además, en el sistema no hay constancia que en la Sala se haya procedido al sorteo con el fin de determinar el Tribunal que conocerá el recurso de apelación. Existiendo otro escrito presentado en esta Unidad el 2 de marzo del 2018. En consecuencia, realice (sic) la investigación respectiva

**18.2.** Posteriormente, indicó que:

[...] luego de haber atendido el recurso de apelación y dispuesto que se remita el expediente a la Sala Provincial, y ante la falta de algún reclamo de las partes, asumí que dicha disposición se había cumplido inmediatamente y el expediente había sido remitido. Sin embargo, el 28 de marzo de 2016, la parte accionante presenta un escrito poniendo en conocimiento que no se ha remitido el expediente a la Sala Provincial y dicho escrito recién fue puesto en mi despacho el 24 de febrero de 2017, es decir, aproximadamente 11 meses después de que fue presentado. El mismo día en que fue puesto en mi conocimiento el escrito, solicité mediante providencia que el Secretario me informe sobre este particular. Para esa fecha, el señor Secretario que actuó al momento de la concesión del recurso de apelación había sido cambiado a otra Unidad Judicial, por lo que la nueva Secretaria Titular no pudo dar cumplimiento al requerimiento de la suscrita, sobre la falta de remisión del expediente a la Corte Provincial.

**18.3.** Ante lo referido en el párrafo *supra*, la jueza arguyó que “solicité la búsqueda del expediente a la Coordinadora de la Unidad Judicial de la época, quien a su vez le solicitó al Secretario actuante al momento de yo conceder el recurso de apelación que informé (sic) sobre el particular”. Sobre este pedido el secretario actuante en ese momento (Douglas Ángel Coello Alvear) indicó que:

Con fecha 17 de marzo del 2016 a las 10h16, mi ayudante judicial asignado en ese entonces el Ab. Adalberto Arreaga Soriano, elaboró oficio de remisión del prenombrado proceso 12203-2013-6925, a fin de que el mismo sea remitido a la Sala Multicompetente de Quevedo, a fin de que se tramite el respectivo recurso de apelación planteado. En la misma fecha le dije a mi ayudante que remita el proceso, el mismo procedió a remitirlo de (sic) la manera que a la prenombrada fecha se remitía los procesos a la Sala, es decir se dejaba el proceso en la oficina de coordinación y la persona encargada de llevar en ese tiempo los boletines de notificación a los casilleros judiciales. Indicando que en ese tiempo sabían llevar los señores citadores que le tocará llevar el mencionado boletín. **El proceso 12203-2013-6925, fue remitido en tres cuerpos con 213 fojas de contenido, tal como consta en el oficio que fue subido en el sistema SATJE, por mi ayudante de ese entonces.** Se remitió el original más el cuadernillo que pide la sala en copias debidamente certificadas por el suscrito. Quiero dejar en claro que el suscrito no lleva procesos a la sala, y la sala no regresa el oficio de recibido del proceso en el momento. Es más, el mencionado oficio regresa a los tres o cuatro días subsiguientes del envío. Información que podrá ser corroborada por los demás secretarios de la Unidad Judicial de Familia de Quevedo”. (énfasis añadido).

**18.4.** Indicó que luego de un largo procedimiento administrativo, de preguntas, de respuestas, de correos institucionales, de informes, “se llegó a la conclusión de que

---

para determinar si el proceso se encuentra en la oficina de sorteo de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial”.

el expediente nunca fue remitido a la Ventanilla de la Sala Provincial para que conozca el recurso”. Para este momento, habían pasado aproximadamente más de tres años desde que se concedió el recurso de apelación sin que se haya remitido el expediente físico a la Corte Provincial, pese a todas las gestiones realizadas. Enfatizó en que “tanto la Coordinadora de la época de la Unidad Judicial [...] como el coordinador de la Sala Provincial, señalaron que no existía registro físico del proceso original, mediante oficios de fecha 23 de mayo del 2019 y 3 de junio del 2019”. En conclusión, el proceso se había perdido.<sup>6</sup>

**18.5.** Finalmente, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que:

Perdido el expediente, con las certificaciones respectivas el 28 de junio de 2019, es decir, casi de inmediato **ordené la reposición del expediente** amparada supletoriamente en el Art. 113 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El 23 de julio de 2019, la Secretaria del despacho certificó que dio cumplimiento a la reposición ordenada. En la misma fecha, finalmente se cumplió la orden de remitir el expediente a la Corte Provincial. El 25 de julio de 2019, el proceso fue sorteado y se radicó la competencia en uno de los Tribunales de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en este cantón. (énfasis añadido).

#### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

- 19.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
- 20.** Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si, a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al

---

<sup>6</sup> Dentro de los documentos adjuntados por la jueza de la Unidad Judicial consta el anexo 21 que contiene una serie de requerimientos realizados por dicha juzgadora a partir del mes de abril de 2019, al interior de la Unidad Judicial. A foja 06 de este anexo se encuentra el correo de fecha 10 de abril suscrito por la coordinadora de la Unidad Judicial quien informa que “según Certificación del Sr. Prospero Arévalo Gestor de Archivo de la Unidad de Familia que el expediente se encuentra en el archivo de esta unidad **únicamente en copias** y con dos escritos pendientes por despachar, de igual forma la Ing. Mariuxi Mora Gestora de Archivo de la Casa Judicial manifiesta que el mismo **no consta que haya sido ingresado mediante la sala de sorteos** a la [Sala Provincial]”. (énfasis añadido).

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).<sup>8</sup>

21. Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (párrafo 13 *ut supra*) se encuentra que los accionantes estiman que quedaron en indefensión porque los jueces accionados resolvieron un caso donde no se pudo “arribar a la verdad procesal, porque durante todo este tiempo de manera irregular se [perdieron] **importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos [...]**”. Por lo expuesto, y para dar respuesta al cargo presentado, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el principio de debida diligencia, porque los jueces accionados, a pesar de conocer sobre la pérdida del expediente y la falta de reposición de documentos presentados como medio de prueba, resolvieron el recurso de apelación sin contar con piezas procesales y pruebas que formaban parte del expediente de instancia producto de la mutilación y pérdida de este?*
22. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (párrafo 14 *ut supra*), los accionantes centran su argumentación en que la sentencia emitida por la Sala Provincial no cumple con los requisitos mínimos de motivación, debido a que no responden a los argumentos y cuestionamientos realizados en la audiencia de fundamentación de apelación respecto a la alegada vulneración a derechos constitucionales. De manera que, para dar respuesta al cargo presentado, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?*
23. Finalmente, de la revisión de los cargos relacionados con la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (párrafos 12 y 15 *ut supra*), se advierte que los argumentos presentados comparten un núcleo argumentativo, relacionado

---

<sup>8</sup> Ibid. párrs. 18 y 21.

con la demora injustificada al tramitar, en su totalidad, el recurso de apelación, pues los accionantes refieren que existió un retraso de más de 5 años desde la interposición de éste hasta la obtención de una decisión final. Para el efecto, en primer lugar, los accionantes cuestionan la demora de más de tres años por parte de la Unidad Judicial en elevar el recurso interpuesto para que sea conocido por la Sala Provincial. En segundo lugar, señalan que los jueces de la Sala Provincial se demoraron en resolver el referido recurso, más de un año desde que fue conocido. Además, que producto de la demora, incluso, existió pérdida de piezas procesales importantes, reflejando una indebida custodia del proceso constitucional por parte de la Unidad Judicial y una inacción para corregirlo por parte de la Sala Provincial. Por lo que, para evitar una reiteración argumentativa y en función de los argumentos presentados, esta Corte estima apropiado analizar la totalidad de la tramitación del recurso de apelación interpuesto, desde su presentación, a luz del derecho a la tutela judicial efectiva y plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, producto de una dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación, desde su interposición?*

## 5. Resolución de problemas jurídicos

**5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el principio de debida diligencia, porque los jueces accionados, a pesar de conocer sobre la pérdida del expediente y la falta de reposición de documentos presentados como medio de prueba, resolvieron el recurso de apelación sin contar con piezas procesales y pruebas que formaban parte del expediente de instancia producto de la mutilación y pérdida de este?**

24. El artículo 76.7, literal a) de la Constitución prevé que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]”.
25. Al respecto, esta Corte ha mencionado que para verificar la violación del derecho a la defensa: “[...] se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Es decir que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia

determinante del mismo; que, pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, que debido a un acto u omisión de la autoridad judicial el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. [...]”<sup>9</sup>

26. A su vez, la Corte Constitucional ha determinado que la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia **un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho**.<sup>10</sup> Así, sin la vinculación a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, la invocación a la debida diligencia constituiría un mero incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales. Por lo tanto la debida diligencia, “se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal”.<sup>11</sup>
27. Los accionantes indican que en el caso *in examine* habrían quedado en indefensión, ya que en la resolución del caso por parte de la Sala Provincial, no se pudo “arribar a la verdad procesal, porque durante todo este tiempo de manera irregular se [perdieron] importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos”. Corresponde entonces determinar si los jueces garantizaron la diligencia debida en la tramitación de la causa.
28. De la revisión de los recaudos procesales del expediente de segunda instancia, con fecha 20 de agosto de 2019, los accionantes ingresaron un escrito donde solicitaron lo siguiente:
- a. Que se oficie a la Municipalidad del cantón Quevedo, para que se informe si en La (sic) parroquia Urbana Siete de Octubre, junto a la bomba de succión de agua existe o no una planta de tratamiento de agua potable.
  - b. Que se oficie a la Municipalidad del cantón Quevedo, para que informe cuantos pozos con bomba de succión de agua y tanque elevados: cuantos pozos con bombas de succión de agua sin tanque elevado, así como también informe cuantas plantas de tratamiento de agua

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14.

<sup>10</sup> Esta Corte Constitucional, sobre la debida diligencia ha referido también que enuncia un deber de los servidores judiciales que “consiste **en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa**, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia **enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial**”. Al respecto ver: CCE, sentencia 1695-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 37.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 131.

potable existe en el Cantón Quevedo (sic).<sup>12</sup>

29. Los jueces de la Sala Provincial, en auto de 20 de agosto de 2019, negaron lo solicitado, en aplicación del artículo 24 de la LOGJCC y señalando que **se resolverá por el mérito del expediente** y por lo vertido en la audiencia pública.
30. Por su parte, del audio de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de 26 de febrero de 2020, esta Corte encuentra que los accionantes, en su intervención, insistieron a los jueces accionados respecto de que la jueza de instancia dictó una “sentencia en base a un análisis químico realizado por una empresa, **pericia que no se encuentra en esta instancia**”<sup>13</sup> por lo que ante la ausencia de estos documentos se requirió al secretario de la Sala Provincial que siente razón de todas las actuaciones que no constan en el proceso.<sup>14</sup> Además, indicaron que el “juez Hernán Zambrano Zambrano hizo una inspección en el sitio y se pudo verificar los hechos alegados y fotografías que rezaban en el expediente [que no fueron repuestos] temas que debieron ser revisados por la Sala [Provincial]”.<sup>15</sup>
31. Todo lo anterior fue corroborado por el secretario de la Sala Provincial quien, mediante razón de 05 de marzo de 2020, certificó que:

[...] e), **se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el acta de inspección judicial indicada; con respecto al literal f), se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el informe indicado; respecto al literal g), se ha constatado que no se encuentra el resultado del análisis realizado por la Escuela Politécnica del Chimborazo; respecto al literal h), se ha constatado que si (sic) se encuentra el oficio y el recibido a fojas 64 y 65 del proceso; respecto al literal i), se ha constatado que el acta del testimonio indicado si (sic) se encuentra a fojas 70 del proceso; respecto al literal j), se ha constatado que no existen las fotografías indicadas dentro del proceso; y, con respecto al literal k) se ha constatado que no se encuentra la ampliación del informe o alcance que se indica en éste literal. Particular que comunico para los fines de Ley (énfasis añadido).**<sup>16</sup>

32. Así las cosas, de conformidad con lo precisado en los párrafos previos y una vez revisada la decisión judicial impugnada, este Organismo Constitucional encuentra que en el acápite noveno, donde los jueces accionados argumentaron su decisión, estos se circunscriben a

<sup>12</sup> Expediente Sala Provincial, escrito con pedido de accionantes, 20 de agosto de 2019, proceso 12203-2013-6925, foja 12.

<sup>13</sup> Ibid. Audio de audiencia de 26 de febrero de 2020, foja 62: minuto 4.44.

<sup>14</sup> Ibid. minuto 4.46.

<sup>15</sup> Ibid. minuto 5.18.

<sup>16</sup> Expediente Sala Provincial, razón sentada frente a solicitud de la Defensoría Pública de si en el proceso constan determinados documentos, 05 de marzo de 2020, proceso 12203-2013-6925, foja 65.

confirmar que “el proceso que es materia de esta resolución [...] ha llegado a esta sala **totalmente mutilado, incompleto, como así se desprende de la razón sentada de la secretaria de ese entonces Abg. Verónica Villacis (sic) [...]**” (énfasis añadido).

33. Sin perjuicio de aquello, no se evidencia que los jueces accionados hayan justificado porqué para la resolución del recurso de apelación, no era necesaria una reposición o la repetición de las diligencias actuadas en primer nivel. De modo que la Sala Provincial, al reconocer que el expediente de instancia estaba mutilado, pero no tomar ningún tipo de acción tendiente a que estas piezas procesales o pruebas sean repuestas, actuaron sin la diligencia requerida para resolver una causa y con ello dejaron a los accionantes en estado de indefensión, al no contar con los medios probatorios para sostener sus pretensiones.
34. Esta Magistratura estima oportuno recordar a los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales la importancia de mantener el debido cuidado sobre la custodia de los expedientes que se encuentran en su conocimiento, pues actuaciones como las que se han evidenciado en el presente caso, aparte de generar afectaciones al derecho a la defensa de quienes interponen una garantía constitucional pueden ser objeto de sanciones a los servidores públicos responsables.
35. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la Sala Provincial vulneró el principio de la debida diligencia en consonancia con el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento de los accionantes.

**5.2. Segundo problema jurídico ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?**

36. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
37. La Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación

normativa suficientes.<sup>17</sup> Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.<sup>18</sup>

- 38.** Como ya quedó establecido, los accionantes refieren que la sentencia impugnada vulneró esta garantía porque los jueces de la Sala Provincial no se habrían pronunciado sobre la alegada vulneración a sus derechos constitucionales que fueron: (i) salud; (ii) buen vivir; (iii) agua; (iv) acceso a bienes y servicios de óptima calidad; y (v) responsabilidad de las entidades públicas ante la deficiente prestación de un servicio público. Derechos que fueron alegados en su recurso de apelación y durante la audiencia de segunda instancia.<sup>19</sup>
- 39.** Revisada la decisión judicial impugnada, en el acápite noveno, se encuentra que sobre una presunta vulneración de los derechos al i) agua; ii) salud; iii) acceso a bienes y servicios de óptima calidad; iv) buen vivir; y, v) responsabilidad de las entidades públicas ante la deficiente prestación de un servicio público, la Sala Provincial, exclusivamente, refiere que:

[...] Esta por lo anotado por la Jueza de primer nivel y porque del expediente no consta pruebas que verdaderamente justifique lo alegado por los accionantes, esto es que se le ha vulnerado sus derechos a percibir agua de óptima calidad y vivir en un ambiente sano. En la propia demanda los accionantes manifiestan que reciben el servicio de agua potable, pero que esa agua no reúne la calidad para hacer una agua óptima (sic) para el consumo humano. Esa alegación hecha por los accionantes no se ha justificado conforme a derecho, antes por el contrario con el informe pericial que se ha hecho referencia en la sentencia de primer nivel y que lo ha traído a colación en el considerando cuarto la jueza que dictó sentencia, se establece que el agua que reciben los moradores de la parroquia 7 de octubre es apta para el consumo humano, con recomendaciones que deben las cisternas clorificarse”.

- 40.** De modo que, no se evidencia que la Sala Provincial haya efectuado un análisis real sobre la vulneración de los derechos constitucionales que fueron alegados como transgredidos por los ahora accionantes. Se limitaron a rechazar el recurso interpuesto bajo el argumento de que, según la jueza de instancia, existió un informe pericial que habría determinado que los accionantes sí reciben agua “apta para el consumo humano, con recomendaciones de que las cisternas deben clorificarse” sin que se identifique un análisis autónomo sobre

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, párrs. 103.1 y 103.2.

<sup>19</sup> Al respecto: audio de audiencia de 26 de febrero de 2020, foja 62: intervención inicial de los accionantes de origen, a través de la Defensoría Pública.

los hechos y si con base en ello se configuró una vulneración de los derechos constitucionales alegados como vulnerados.

41. Por lo expuesto, este Organismo Constitucional determina que la Corte Provincial **no** realizó el análisis que exige el estándar de suficiencia para una acción de protección, acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales. Consecuentemente, vulneró derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**5.3. Tercer problema jurídico: ¿La Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, producto de una dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación, desde su interposición?**

42. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Asimismo, esta Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que pueden concretarse en tres derechos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>20</sup>
43. El derecho a la acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta cuando no se permite que la pretensión sea conocida o cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada. En esa línea, si bien los juzgadores deben garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia, este puede verse limitado en supuestos como “[la] inobserva[n]cia [de la parte procesal de] los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”, en particular, si se trata del incumplimiento de “un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable”.<sup>21</sup>
44. Por otro lado, esta Corte ha considerado como parte del derecho a la tutela judicial efectiva el deber de los administradores de justicia de tramitar las causas puestas a su conocimiento en un plazo razonable y con el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional.<sup>22</sup> Así, ha sostenido que el derecho al plazo razonable puede

<sup>20</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

<sup>22</sup> CCE, sentencias 1943-15-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45; 28-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 51.

vulnerarse en cualquier elemento de la tutela judicial efectiva.

45. En esta línea la Corte Constitucional ha sostenido que:

Si bien las autoridades judiciales están obligadas a cumplir los tiempos establecidos en la ley, esta Corte ha considerado que pueden existir supuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto. **A la Corte Constitucional no le corresponde entrar a verificar el cumplimiento de plazos legales sino en aquellos casos en los que dicha transgresión cobre relevancia constitucional. Dentro de una acción de protección, el incumplimiento de un plazo legal se convierte en constitucionalmente relevante cuando afecta al principio de celeridad y a su carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.**<sup>23</sup> (énfasis añadido)

46. De esta forma, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que al analizar la vulneración del plazo razonable se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso.<sup>24</sup>

47. En el presente caso, la afectación a la tutela judicial efectiva habría ocurrido por la dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación (más de 5 años desde su interposición), “resaltando que este tiempo ha ocasionado adicionalmente que no podamos arribar a la verdad procesal, porque durante todo este tiempo de manera irregular se pierden importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos, tal como lo reconoce en la propia sentencia de segunda instancia en el considerando Tercero (sic) y cuarto”. Consecuentemente, corresponde revisar cada una de las actuaciones realizadas desde la interposición del recurso, a fin de establecer si existe o no una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

48. Conforme a los recaudos procesales y, en consonancia con el informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial (párrafo 18 *ut supra*), esta Corte encuentra que:

- i) El recurso de apelación, respecto de la sentencia de instancia, fue interpuesto el 22 de diciembre de 2015.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 24.

<sup>24</sup> Al respecto, ver: CCE, sentencia 3169-17-EP/22, párr. 64 y CCE, sentencia 1553-16-EP/21, párr. 51.

<sup>25</sup> Expediente de la Unidad Judicial, recurso de apelación, 22 diciembre de 2015, proceso 12203-2013-6925, foja 83.

- ii) El 22 de diciembre de 2015, mediante auto, se concedió el recurso de apelación y, por consiguiente, ordenó al actuario del despacho que remita el proceso al superior;
- iii) El 17 de marzo de 2016, a través de oficio 0432-2016-U.J.P.F.M.N.A, Douglas Ángel Coello Alvear, secretario de la Unidad Judicial, remitió el expediente a la Sala Provincial en “tres cuerpos con 213 fojas de contenido”;<sup>26</sup>
- iv) El 24 de febrero de 2017, la jueza de la Unidad Judicial -ante el pedido de la parte accionante- requirió al actuario encargado que sienta razón de la fecha en la que fue remitido el expediente a la Sala Provincial. Sobre este pedido, es preciso advertir que el mismo no tuvo respuesta, pues, tal y como mencionó la jueza de la Unidad Judicial, “el señor Secretario que actuó al momento de la concesión del recurso de apelación había sido cambiado a otra Unidad Judicial y la nueva Secretaria Titular no pudo dar cumplimiento al requerimiento de la suscrita”;
- v) El 06 de mayo de 2019, la nueva titular de la secretaría de la Unidad Judicial puso en conocimiento de la jueza varios escritos pendientes de despacho dentro del proceso, para que se dicte lo que corresponda;
- vi) El 07 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial -debido a los múltiples requerimientos de la parte accionante- ordenó nuevamente a la coordinadora que “certifique si definitivamente el proceso no consta en el archivo de esta Unidad Judicial, con la finalidad de proceder a la reposición de conformidad con los Arts. 113 y siguientes del COGEP [...]”;
- vii) El 23 de mayo de 2019, la coordinadora de la Unidad Judicial informó que “se realizó la búsqueda en el archivo activo y pasivo de esta unidad, el mismo que se encuentra ubicado dentro del complejo judicial de san camilo (sic) teniendo como resultado que no existe registro físico del proceso original [...]”; y,
- viii) Ante la respuesta referida *ut supra*, la jueza -en auto de 28 de mayo de 2019- dispuso al coordinador de la Sala Provincial que certifique si el proceso 12203-2013-6925 se encuentra en dicha dependencia, pedido que fue contestado de forma negativa el 29 de mayo de 2019. Frente a la verificación **de la pérdida del expediente de instancia**, el 28 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial ordenó la reposición del

<sup>26</sup> Expediente de la Unidad Judicial, proceso 12203-2013-6925, foja 85.

expediente y su posterior remisión a la Corte Provincial.

- 49.** De lo expuesto, se verifica que, posterior a la interposición del recurso de apelación, la parte accionante presentó varios escritos de insistencia para que se remita el recurso interpuesto al superior,<sup>27</sup> evidenciando, por un lado, la existencia de un recurso no atendido y, por otro, su interés en la consecución del proceso. Aun así, ninguno de sus pedidos fue atendido y recién en 2019 la Unidad Judicial de primera instancia efectuó las gestiones para determinar la pérdida del expediente, ordenar su reposición y enviar el recurso a la Sala Provincial.
- 50.** Ahora, en cuanto a la Corte Provincial, de la revisión del expediente de segunda instancia, se advierte lo siguiente:
- i)** El 30 de julio de 2019, en conjunto con el avoco del recurso de apelación, la Sala Provincial convocó a las partes procesales a una audiencia para el día 21 de agosto de 2019.<sup>28</sup>
  - ii)** Mediante razón emitida por el secretario relator de la Sala Provincial, de 21 de agosto de 2019, consta que la audiencia fijada no se pudo llevar a cabo por cuanto uno de los demandados no fue notificado “[...] debido a una inconsistencia del sistema satje”; razón por la cual a través de auto de 22 de agosto de 2019 se fijó un nuevo día y hora para la audiencia pública (16 de septiembre de 2019).<sup>29</sup>
  - iii)** Conforme la razón de fecha 16 de septiembre de 2019, se difirió nuevamente la audiencia por “una calamidad doméstica” de uno de los jueces del tribunal de la Sala Provincial; por lo que, a través de auto de 20 de septiembre de 2019, se señaló como nuevo día y hora para la audiencia pública el 07 de noviembre de 2019.<sup>30</sup>
  - iv)** El 06 de noviembre de 2019, se sorteó como nuevo miembro del tribunal a Julio Wilson Almache Tenecela, por ausencia temporal del juez Enrique Santiago Briones Sotomayor.
  - v)** El 07 de noviembre de 2019, se solicitó la excusa del juez del tribunal Horacio Manuel

---

<sup>27</sup> Al respecto, ver escritos de 28 de marzo de 2016, 02 de marzo de 2018 y 15 de enero de 2019.

<sup>28</sup> Expediente Sala Provincial, avoco de conocimiento del recurso de apelación, 30 de julio de 2019, proceso 12203-2013-6925, foja 10.

<sup>29</sup> Ibid. foja 18.

<sup>30</sup> Ibid. foja 28.

Vasconez Bustamante, por ser hermano de la cónyuge de uno de los demandados. Este pedido fue aceptado ese mismo día, se difirió nuevamente la audiencia y se solicitó un nuevo sorteo para completar la composición del tribunal. Consecuentemente, a través de auto de 25 de noviembre se fijó como nuevo día para la audiencia el 23 de diciembre de 2019.<sup>31</sup>

- vi) Una vez más, conforme la razón sentada por el secretario de la Sala Provincial, la audiencia pública se difirió “en virtud que en el sorteo de fecha lunes 23 de diciembre del 2019, a las 08h20, [en reemplazo] del Dr. Vasconez Bustamante Horacio y Abg. Briones Sotomayor Enrique, Jueces provinciales [...] fueron designados los jueces provinciales [...] Riofrío Ruiz Enrique y Abg. González Abad Carlos, lo cual se hizo imposible [...]” por cuanto los referidos jueces tenían señalado audiencia en la Sala Multicompetente con Sede en Babahoyo. Por este motivo, mediante auto de 16 de enero de 2020, se convocó a las partes procesales a nueva audiencia pública para el día 23 de enero de 2020.<sup>32</sup>
- vii) Posteriormente, conforme la razón de fecha 23 de enero de 2020, la audiencia pública nuevamente se difirió, por cuanto “Jorge Euvín Villacrés, Juez Provincial se encontraba indispuerto de salud momentos antes de la audiencia [...]”. Por este motivo, el 30 de enero de 2020 la Sala Provincial dispuso lo siguiente:

**Dentro del JUICIO SUMARIO (PAGO DE HABERES LABORALES) No. 12309-2019-00309** [...] Esta Sala Multicompetente en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos y por haberse dado cumplimiento de las normas establecidas en el Protocolo de Agendamiento de Audiencias dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura y por la carga laboral que mantiene esta sala, convoca a los sujetos procesales, **al REINICIO de la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA, CONTRADICTORIA y RESOLUTIVA** [...], para el día LUNES 17 DE FEBRERO DEL 2020. (énfasis añadido).

- viii) Frente a este auto, el 03 de febrero de 2020, la parte accionante de origen ingresó un escrito en el que solicitó se revoque el referido auto por cuanto se evidencia la existencia de un *lapsus calami* por emitirse una providencia ajena al proceso en cuestión, pues nunca se presentó una demanda laboral sino una acción de protección. Ante este pedido, la Sala Provincial el 04 de febrero de 2020, reconoció el error, declaró la nulidad de la providencia de 30 de enero de 2020, hizo un recuento de las

<sup>31</sup> Ibid. foja 37.

<sup>32</sup> Ibid. foja 44.

actuaciones procesales llevadas a cabo en esta instancia, y convocó a una nueva audiencia para el día 26 de febrero de 2020.<sup>33</sup>

- ix) El 26 de febrero de 2020, finalmente, se llevó a cabo la audiencia pública convocada.<sup>34</sup> Ese mismo día, los accionantes presentaron un escrito en el que solicitó se certifique y se sienta razón de si existen varias piezas procesales lo cual fue contestado por parte del secretario de la Sala Provincial a través de la razón de 05 de marzo de 2020.<sup>35</sup>
- x) Finalmente, el 13 de mayo de 2020 los jueces de la Sala Provincial emitieron la sentencia respecto del recurso de apelación.<sup>36</sup>

51. De lo expuesto previamente, se evidencia que la Sala Provincial, luego de que avocó conocimiento del recurso de apelación y convocó audiencia pública para el 21 de agosto de 2019, la difirió en **siete ocasiones** por situaciones relacionadas con errores internos en el proceso de notificación de providencias, calamidad doméstica, enfermedad, *lapsus calami*, entre otras. Es por todas estas razones que recién un año y dos meses del avoco, se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

52. De modo que, siguiendo los criterios establecidos en la jurisprudencia (párrafo 46 *ut supra*), luego de examinar cada una de las actuaciones realizadas por los operadores de

<sup>33</sup> Ibid. foja 55.

<sup>34</sup> Ibid. foja 63.

<sup>35</sup> Ibid. foja 65. Contenido de la razón: Siento como tal, de conformidad a lo dispuesto en providencia de fecha miércoles 26 de Febrero del 2020, a las 11h45, debiendo indicar en referencia al escrito presentado de fecha miércoles 26 de febrero del 2020, a las 08h32, en sus literales a),b),c),d) e),f),g),h), i), j) y k), una vez que se ha procedido a la revisión física del proceso se ha constatado lo siguiente: con respecto al literal a) se ha constatado que se encuentra dentro del proceso el escrito de petición de Acción de Protección en copias simples, constante a fojas 41 hasta la 45; respecto al literal b), se ha constatado que si se encuentran dentro del presente proceso las solicitudes o reclamos a la Municipalidad de Quevedo, en copias simples; respecto al literal c), se ha constatado que se encuentra la indicada acta de audiencia en su original junto con el audio, constante a fojas 62; con respecto al literal d), se ha constatado que si se encuentran las resoluciones indicadas constantes a fojas 31, 32, 36 y 37 del proceso en copias simples; con respecto al literal e), **se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el acta de inspección judicial indicada; con respecto al literal f), se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el informe indicado; respecto al literal g), se ha constatado que no se encuentra el resultado del análisis realizado por la Escuela Politécnica del Chimborazo (sic);** respecto al literal h), se ha constatado que si se encuentra el oficio y el recibido a fojas 64 y 65 del proceso; respecto al literal i), se ha constatado que el acta del testimonio indicado si se encuentra a fojas 70 del proceso; respecto al literal j), se ha constatado que no existen las fotografías indicadas dentro del proceso; y, **con respecto al literal k) se ha constatado que no se encuentra la ampliación del informe o alcance que se indica en éste literal. Particular que comunico para los fines de Ley** (énfasis añadido).

<sup>36</sup> Ibid. fojas 72 a 77.

justicia que conocieron el recurso de apelación desde su interposición hasta su resolución, esta Corte estima que no existe justificación para el tiempo transcurrido para la resolución de la causa. El caso no presenta alta complejidad ni se constata actividad procesal del interesado que haya podido entorpecer el proceso. Por lo que, no existen razones para que la jueza de la Unidad Judicial haya tardado alrededor de tres años y seis meses en elevar el recurso de apelación al inmediato superior. Tampoco para que los jueces de la Sala Provincial, hayan tardado 14 meses en resolver el recurso de apelación y hayan diferido la audiencia en siete ocasiones, diferimientos, en su mayoría, imputables a ellos. Esta **dilación excesiva** en la tramitación y resolución de la causa afectó directamente a los accionantes en su posibilidad de acceder a la justicia.

- 53.** En consecuencia, esta Corte determina que, tal y como lo han referido los accionantes, la sustanciación del recurso de apelación, desde su interposición, ha transgredido en demasía el plazo razonable y se ha configurado una dilación excesiva en su tramitación y resolución atribuible, tanto a la jueza de la Unidad Judicial como a los jueces de la Sala Provincial. Razón por la cual, se determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes.

## **6. Reparación**

- 54.** Ante la verificación de la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento en concordancia con el principio de debida diligencia, de la garantía de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva, en este caso, como medidas de reparación integral corresponde dictar las siguientes:

**54.1.** Sobre la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de 13 de mayo de 2020, dictada por la Sala Provincial; lo que corresponde es retrotraer el proceso hasta el momento previo a la sustanciación del recurso de apelación a fin de que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos conozca y resuelva, de forma oportuna, el recurso de apelación interpuesto.

**54.2.** En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el principio de debida diligencia, esta Corte Constitucional estima apropiado que la nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia

de Los Ríos, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto, efectúe las gestiones necesarias para la reposición de las piezas procesales perdidas a través de las partes procesales, perito, GAD, y, de no ser posible aquello, se practiquen nuevamente las pruebas necesarias para que los jueces cuenten con los elementos suficientes para resolver el recurso de apelación.

**54.3.** Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se llama severamente la atención a la jueza Fabiola Magali Lagos Vargas y los funcionarios responsables de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia -que intervinieron en la tramitación de este proceso-, por no haber remitido oportunamente el recurso de apelación interpuesto a la Sala Provincial, y a todos los jueces y juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que tuvieron algún tipo de participación dentro de la sustanciación del recurso interpuesto en esta causa, por la dilación excesiva en la resolución de este. Por tanto, se notifica al Consejo de la Judicatura a fin de que registre este llamado de atención en los expedientes correspondientes. Además, se dispone al Consejo de la Judicatura que, luego de la investigación respectiva, determine la responsabilidad individualizada e inicie los sumarios administrativos correspondientes a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo que tuvieron algún tipo de responsabilidad en la pérdida del expediente número 12203-2013-6925, en virtud de la imposibilidad por parte de esta Corte de identificar el grado de responsabilidad de los operadores judiciales que hayan actuado u omitido actuar en este proceso.<sup>37</sup> Para el cumplimiento de esta medida se otorga el plazo de 6 meses. Una vez transcurrido este plazo el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte el resultado de la investigación.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **873-20-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna

---

<sup>37</sup> En este mismo sentido ver: CCE, sentencia 85-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 47.

etapa o grado del procedimiento, en concordancia con el principio de debida diligencia, y de la garantía motivación.

**3.** Como medidas de reparación se dispone:

- i)** **Dejar** sin efecto la sentencia de 13 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
- ii)** **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de la motivación y **ordenar** que otra conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante del proceso de origen y ejecute las gestiones necesarias para recuperar las piezas procesales perdidas a través de las partes procesales, perito, GAD, y, de no ser posible aquello, se practiquen nuevamente las pruebas necesarias para que los jueces cuenten con los elementos suficientes para resolver el recurso de apelación.
- iii)** **Llamar** severamente la atención a la jueza Fabiola Magali Lagos Vargas y los funcionarios responsables de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia -que intervinieron en la tramitación de este proceso-, por no haber remitido oportunamente el recurso de apelación interpuesto a la Sala Provincial, y a todos los jueces y juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que tuvieron algún tipo de participación dentro de la sustanciación del recurso interpuesto en esta causa, por la dilación excesiva en la resolución de este. Por tanto, se notifica al Consejo de la Judicatura a fin de que registre este llamado de atención en los expedientes correspondientes.
- iv)** **Disponer** al Consejo de la Judicatura que investigue, determine la responsabilidad individualizada e inicie los sumarios administrativos correspondientes a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo que tuvieron algún tipo de responsabilidad en la pérdida del expediente número 12203-2013-6925, en virtud de la imposibilidad por parte de esta Corte de identificar el grado de responsabilidad de los operadores judiciales que hayan actuado u omitido actuar

en este proceso.<sup>38</sup> Para el cumplimiento de esta medida se otorga el plazo de 6 meses. Una vez transcurrido este plazo el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte el resultado de la investigación.

**4. Devuélvase** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

**5. Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>38</sup> En este mismo sentido ver: CCE, sentencia 85-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 47.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**